

Alpa Corral, 24 de abril de 2017.-

DECRETO N° 1352/2017

VISTO:

La nota presentada el día 20 de abril corriente por la agente municipal VIVIANA ELIZABETH AGRAMUNT, D.N.I. N° 21.694.948.

Y CONSIDERANDO:

Que, en la mencionada nota, la señora VIVIANA ELIZABETH AGRAMUNT interpone impugnación en contra del otorgamiento de la licencia ordinaria anual que le fuera otorgada por la Administración Municipal y que se le comunicara por Carta Documento N° 26131675, de fecha 5 de abril de 2017, solicitando que se deje sin efecto esa decisión y el cese de su licencia por razones de salud; que se retrotraiga su situación a lo estipulado en el Decreto N° 1342/2017; y que se le reintegren los descuentos de salarios efectuados en concepto de “*recupero de reintegros varios enero y febrero*”.

Que, a esos fines, la agente municipal planteó la concurrencia de los vicios de falsa causa, objetando el informe médico producido por el Centro Médico Integral de Salud Ocupacional y Medicina Legal Privado de la Ciudad de Río Cuarto; la idoneidad del facultativo médico que la observara, y la supuesta falta de cumplimiento de la legislación vigente, Ley N° 8015; y de objeto ilícito, con fundamento en una supuesta desviación de poder que derivaría de la evaluación de la documental médica y la arbitrariedad que supondría la realización de esa evaluación sin que ella haya solicitado una auditoría médica imparcial.

Que, de conformidad con lo indicado en el último de los certificados médicos que la impugnante presentara en esta Municipalidad en forma previa a la decisión impugnada, su licencia por razones de salud expiraba el día 10 de abril de 2017.

Que, en función de ese certificado médico y en vistas del Informe Médico Legal elaborado por el Centro Médico Integral de Salud Ocupacional y Medicina Legal Privado de la Ciudad de Río Cuarto, de fecha 14 de marzo de 2017, la agente municipal se encontraba en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales a partir del día 11 de abril de 2017.

Que, no obstante lo anterior, la Administración dispuso otorgarle la mencionada licencia ordinaria anual –que le corresponde por el año 2016– a partir del día 11 de abril y hasta el día 10 de mayo de 2017; fecha esta última en la que debe presentarse a laborar de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1342/207, de fecha 6 de marzo de 2017.

Que, en consecuencia, la licencia ordinaria anual que le corresponde por el año 2016 le fue otorgada en virtud de las facultades legales propias de este Departamento Ejecutivo Municipal, por razones de organización de recursos humanos y de ordenamiento de la gestión municipal, en forma previa a la presentación del certificado al que alude la impugnante en su nota de referencia, ya que la Municipalidad lo recibió recién el día 11 de abril de 201 a las 13:46 hs., esto es con posterioridad a la decisión que le acuerda la referida licencia.

Que, en contra de la descalificación de esa decisión formulada en el último párrafo del ítem II (Hechos) de la impugnación presentada –reñida con el deber establecido en el Art. 17°, inciso c) de la Ordenanza N° 137/90 (Estatuto del Personal Municipal) que ordena a los agentes municipales “*a conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público [...] superiores, compañeros y subordinados*”– debe consignarse que, en la misma fecha y por razones semejantes, se otorgó licencia ordinaria anual a la agente municipal Graciela Sosa; por lo que no existen motivos para considerar que la decisión adoptada tuviera la intención que la impugnante le atribuye.

Que, en definitiva, la licencia ordinaria anual fue otorgada con sujeción a la legislación vigente, conforme a derecho y de acuerdo con las facultades legales propias de este Departamento Ejecutivo Municipal en orden a la organización de sus recursos humanos y del ordenamiento de la gestión municipal.

Que, por otra parte, también es competencia del Departamento Ejecutivo Municipal el otorgamiento de las licencias por razones de salud, con fundamento en la documentación médica de que se dispone y no sólo por la mera solicitud del empleado o la presentación de un certificado médico a esos efectos.

Que, en este sentido y sin perjuicio de la profesionalidad del médico otorgante del último certificado presentado por la impugnante (que informa la existencia de un trastorno de ansiedad – stress laboral), el informe médico producido por el Centro Médico Integral de Salud

Ocupacional y Medicina Legal Privado de la Ciudad de Río Cuarto ya relacionado diagnosticó un trastorno de ansiedad generalizada que no le impide a la trabajadora reintegrarse a sus tareas habituales, sin perjuicio de requerir algún apoyo psicológico y controles médico laborales cada sesenta días para valorar la evolución del caso.

Que, en este sentido y sin perjuicio de la recomendación médica del psiquiatra consultado por la empleada, la Municipalidad tiene a su vista un informe médico legal de un Centro especialista en Salud Ocupacional que, por su misma especificidad, justifica la adopción de la decisión que se impugna.

Que los médicos que conforman el plantel de mencionado Centro Médico Integral de la Ciudad de Río Cuarto son profesionales idóneos en salud ocupacional y en medicina legal, por lo que su opinión imparcial es requerida por esta Municipalidad en todos los casos en que se prolongan los pedidos de licencias por razones de salud, para el control del ausentismo de su personal.

Que ese control de ausentismo forma parte del poder de fiscalización propio de la Administración Pública que no se enmarca en modo alguno en las prescripciones de la ley citada por la impugnante y que no requiere de su aprobación.

Que, finalmente, el descuento practicado en concepto de “*recupero por reintegro varios enero y febrero*” corresponde a los viáticos que se abonaron erróneamente a la agente municipal durante los meses de enero y febrero de 2017, en tanto no debió percibirlos por la ausencia misma a sus tareas durante esos meses, en los que gozó de licencias por razones de salud.

Que la suma de dinero que se abona a los empleados en concepto de viáticos no conforma la remuneración ordinaria mensual, sino que constituye un pago extraordinario por los costos de traslado a la localidad que, en los hechos, no se han verificado por parte de la impugnante, por las razones expuestas precedentemente.

Que no existiendo, a criterio de esta Administración, los vicios a los que alude la impugnante, debe rechazarse la impugnación y confirmarse el otorgamiento de la licencia ordinaria anual.

POR ELLO,

LA INTENDENTE MUNICIPAL DE ALPA CORRAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: RECHÁZASE en todos sus términos la impugnación presentada el día 20 de abril corriente por la agente municipal VIVIANA ELIZABETH AGRAMUNT, D.N.I. N° 21.694.948, por las consideraciones precedentemente efectuadas.

ARTÍCULO 2º: CONFÍRMASE el otorgamiento a la agente municipal VIVIANA ELIZABETH AGRAMUNT de su licencia ordinaria anual correspondiente al año 2016, a partir del día 11 de abril de 2017 y hasta el día 10 de mayo de 2017; fecha esta última en la que debe presentarse a laborar de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1342/2017, de fecha 6 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.

MARIA ALEJANDRA PIRANI
Secretaria de Gestión y Economía

MARIA NELIDA ORTIZ
Intendente Municipal